

construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Cuarto. Aprobar con carácter provisional el establecimiento de Contribuciones Especiales por la realización de obras, o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, según las normas contenidas en la sección 4.ª del Capítulo 3.º, del Título I de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Quinto. Aprobar con carácter provisional la supresión de las Ordenanzas Fiscales existentes en la actualidad, como consecuencia de la entrada en vigor de las acordadas para su aprobación. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Sexto. Exponer al público el presente acuerdo provisional, así como las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos, durante el plazo de 30 días mediante anuncio publicado en el Tablón de Edictos y «Boletín Oficial de La Rioja», dentro del cual, los interesados podrán examinar el Expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Séptimo. Transcurrido el plazo de exposición al público, si no se presentase reclamación alguna, se elevará a definitivo el presente acuerdo, procediendo seguidamente a la publicación del texto de la parte dispositiva del acuerdo, así como el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre».

Y para que así conste y surtan los oportunos efectos, se expide el presente que visa el Sr. Alcalde, en Entrena (La Rioja), a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Secretaria. M.ª Isabel Nieto Sánchez, V.ª B.ª El Alcalde, José Luis Rodríguez Untoria.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA FISCAL N.º 1 REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65 %.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,3 %.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,2 %.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día 25 de septiembre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

La Secretaria, M.ª Isabel Nieto Sánchez, V.ª B.ª El Alcalde, José Luis Rodríguez Untoria.

ORDENANZA FISCAL N.º 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal y hecho imponible.

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se establece el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2.º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 3.º 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Bases y cuota tributaria.

Artículo 4.º El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000 pesetas
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400 pesetas
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400 pesetas
De más de 16 caballos fiscales	14.200 pesetas
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200 pesetas
De 21 a 50 plazas	18.800 pesetas
De más de 50 plazas	23.500 pesetas
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	6.700 pesetas
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	13.200 pesetas
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	18.800 pesetas
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	23.500 pesetas
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800 pesetas
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400 pesetas
De más de 25 caballos fiscales	13.200 pesetas
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800 pesetas
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.400 pesetas
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.200 pesetas
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	200 pesetas
Motocicletas hasta 125 c.c.	700 pesetas
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200 pesetas
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400 pesetas
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800 pesetas
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600 pesetas

Período impositivo y devengo.

Artículo 5.º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Regímenes de declaración y de ingreso.

Artículo 6.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7.º 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8.º El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el